



Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO**

**Calle 16 N° 7 - 39 Piso 3 Edificio Convida Bogotá D. C.**

**Correo Electrónico: [notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

Ciudad y fecha : Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinte (2020)  
Radicación : 1100131040562020-00048  
Motivo : Acción de tutela  
Instancia : Segunda  
Accionante : Jhon Édisson Manrique Rincón a través de agente oficiosa Luz Myriam Rincón López  
Accionada : Salud Total EPS-S.

### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Resolver la impugnación promovida por la administradora principal de Salud Total EPS-S contra el fallo de tutela proferido el 3 de marzo de 2020 por el Juzgado Cincuenta (50) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad por medio del cual se ampararon los derechos fundamentales a la vida y salud, a favor de **Jhon Édisson Manrique Rincón**.

### 2. HECHOS

La señora Luz Myriam Rincón López manifiesta que su hijo Jhon Édisson Manrique Rincón padece de SECUELAS DE MENINGITIS TUBERCULOSA CORTICAL Y MEDULAR, HIDROCEFALIA, PARAPARESIA ESPÁTICA, VEJIGA NEUROGENICA AUTOCATETERISMO DE MANERA OCASIONAL FALLAS COGNITIVAS VU A REPETICION Y UROLITIASIS, con evolución de 4 años.

Indica que una junta médica compuesta por tres especialistas del Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt ordenaron silla de rueda manual a la medida, por lo que el 10 de febrero de 2020 radicó la solicitud con el numero 02102020122484 ante el PAU de Olaya de Salud Total para la entrega de la silla de ruedas, pero dicha atención fue negada sin explicación alguna.

Señala que la silla de rueda es esencial para su hijo ya que es una persona totalmente dependiente por lo que la misma debe cumplir con unas características específicas, razón por la cual solicita ordenas a Salud Tota EPS-S autorizar y entregar la silla de ruedas.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

El 20 de febrero de 2020, el Juzgado Cincuenta (50) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad avocó conocimiento de la acción de tutela de la referencia incoada contra Salud Total EPS-S y ordenó correrle traslado del libelo demandatorio con sus respectivos anexos a fin de garantizarle a plenitud el derecho de defensa y contradicción que le asiste dentro del presente trámite constitucional. De igual forma, de manera oficiosa ordenó vincular a la IPS CLINICA ROOSEVELT<sup>1</sup>. Dentro del interregno para emitir el correspondiente fallo de tutela, la accionada<sup>2</sup> y la vinculada<sup>3</sup> allegaron respuesta.

---

<sup>1</sup> Folio 21 del cuaderno original acción de tutela.

<sup>2</sup> Folios 24 a 25 del cuaderno original acción de tutela.

<sup>3</sup> Folios 26 a 36 del cuaderno original acción de tutela.

#### 4. EL FALLO IMPUGNADO

En fallo de tutela del 8 de enero de 2020<sup>4</sup>, la agencia judicial de primera instancia consideró, que pese a que el dispositivo de movilidad motorizado no se encuentra en incluido en el Plan de Beneficios, ello no puede significar una barrera de acceso para **Jhon Édisson Manrique Rincón**, pues lo ordenaron los galenos tratantes, se trata de una persona con un complejo estado de salud y es necesaria la entrega de la silla de ruedas para hacer más llevadera la dolencia del enfermo.

Bajo ese entendido, el Juez de primer grado resolvió:

**“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la Salud y a la vida en condiciones dignas del señor JHON EDISSON MANRIQUE RINCON, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**

**SEGUNDO: ORDENAR a SALUD TOTAL EPS por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia le haga entrega al señor JHON EDISSON MANRIQUE RINCON la silla de ruedas conforme a las especificaciones que el pasado 5 de febrero de 2020 ordenó la junta médica de la clínica ROOSVELT.**

**TERCERO: ORDENAR a SALUD TOTAL EPS por conducto de su representante legal o quien haga sus veces la prestación del tratamiento integral al señor JHON EDISSON MANRIQUE RINCON lo cual comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, practica de rehabilitación, exámenes de diagnósticos y seguimientos de los tratamientos respecto del diagnóstico SECUELA DE MENINGITIS TUBERCULOSA MENTAL”**

#### 5. IMPUGNACIÓN

La Administradora principal de Salud Total EPS-S, dentro del término legal impugnó el fallo de tutela, pues el Juez de primera instancia ordenó la entrega una ayuda técnica, sin tener en cuenta que no se encuentra incluida en el Plan de Beneficios de Salud y que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante pues le ha brindado atención médica integral que le ha sido prescrita al accionante.

Aduce que el Juez debe abstenerse de proferir una orden de tratamiento integral para servicios no prescritos aun y de los cuales no existe evidencia de negación alguna por lo que sería improcedente la tutela por ser hechos futuros.

Por tal motivo solicita revocar el fallo de tutela en el cual ordena el tratamiento integral al señor JHON EDISSON MANRIQUE RINCON, pues el tratamiento integral ordenado por el *a quo* se constituye en una mera expectativa que en modo alguno puede ser objeto de protección.

Adicionalmente solicita revocar el fallo en el cual se ordenó la silla de ruedas al accionante pues considera que la orden constituye algo que esta fuera del UPC<sup>5</sup>.

#### 6. CONSIDERACIONES

##### 6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para desatar el recurso de impugnación propuesto contra el fallo proferido por el Juzgado Cincuenta (50) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, dentro de la acción de tutela en referencia.

<sup>4</sup> Folios 37 a 44 del cuaderno original acción de tutela.

<sup>5</sup> Folios 46 a 56 del cuaderno original acción de tutela.

## **6.2. Caso Concreto.**

En lo referente al tratamiento integral, cuestionado por la EPS demandada, hay que tener en cuenta que este se encuentra regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, que implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar *“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”*<sup>6</sup>. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir *“prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”*<sup>7</sup>.

En síntesis, la integralidad, comprende dos elementos: **i)** garantizar la continuidad en la prestación del servicio y **ii)** evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología.

Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurren los siguientes supuestos:

*(i) La descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.*<sup>8</sup>

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha considerado que el suministro del tratamiento integral a través del amparo constitucional se debe sujetar: *(i) a que la EPS haya actuado negligentemente en la prestación del servicio, y (ii) a que exista una orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del paciente. Es decir que la entidad encargada de ello no haya actuado con diligencia, poniendo así en riesgo sus derechos fundamentales, y no exista un “mandato futuro e incierto..., pues en caso de no puntualizarse la orden, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud”*<sup>9</sup>.

También, ha establecido la procedencia del mismo en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un **i)** sujeto de especial protección constitucional vale decir, los que guardan relación con, entre otros, menores de edad, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas y **ii)** las personas exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas.

En el caso bajo *sub examine*, se acreditó que **Jhon Édison Manrique Rincón** se encuentra actualmente adscrito al Sistema de Seguridad Social en Salud a través de Salud Total EPS-S y diagnosticada con *“secuelas de meningitis tuberculosa cortical y medular”*<sup>10</sup>.

Además, se demostró que en virtud del diagnóstico del accionante, el 5 de febrero de 2020, en junta médica los doctores Sandra Milena Castellar - Fisiatra, Laura Johana Velásquez Ballesteros - Fisioterapeuta y Francisco Zuluaga Osorio - Ortoprotesista ordenaron *“silla de ruedas manual a la medida del paciente, chasis rígido, liviana, espaldar contorneado profundo medio escapular abatible, asiento rígido con cojín, neumático de perfil medio ruedas posteriores neumáticas con sistema de desmonte rápido de 24 pulgadas, aro impulsor, ruedas anteriores de 6X1,5 pulgadas macizas, protectores de ropa apoya pies*

<sup>6</sup> Sentencia T-395 de 2015

<sup>7</sup> Sentencia T-611 de 2014

<sup>8</sup> Sentencia T-611 de 2014

<sup>9</sup> Sentencia T-445 de 2017

<sup>10</sup> Folio 7 del Cuaderno Original Acción de Tutela.

*unipodal cinturón pélvico de 2 puntos frenos tipo tijera cortos, banda tibial posterior cantidad uno*”<sup>11</sup>, pero a la fecha todavía no ha sido suministrado por la entidad, pues la parte accionada indica que dicho insumo se encuentra fuera del PBS y que de conformidad con la resolución 3512 de 2019 el mismo no puede ser financiado con recursos de la UPC<sup>12</sup>.

Así las cosas, es claro que Salud Total EPS-S no ha tenido una adecuada prestación en los servicios médicos que demanda **Jhon Édison Manrique Rincón** quien presenta una enfermedad crónica permanente que requiere de una atención médica oportuna, continua e ininterrumpida, porque si bien es cierto que este insumo no puede ser financiado con recursos de la UPC, lo cierto es que el mismo puede ser suministrado por la empresa prestadora de salud y solicita el respectivo recobro ante el ADRES; a más de que este insumo no se encuentran excluidos del PBS, pues estos se encuentran listados en la Resolución 244 de 2019 en la cual no se hace referencia alguna a las sillas de rueda, por lo que la decisión del *a quo* de conceder el tratamiento integral para que el accionante no se vea conminado a estar presentando acciones de tutela para lograr la prestación de servicios médicos resulta acertada. Por consiguiente, el numeral tercero del fallo de primera instancia será confirmado, en el entendido que el tratamiento integral es respecto de la enfermedad que padece el accionante.

De igual forma, al mantenerse incólume la orden de tratamiento integral para el presente asunto, le corresponde a la entidad accionada adelantar la correspondiente actuación administrativa ante la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES– para recobrar los recursos que se destinen para los efectos puesto a que al juez de tutela le está vedado emitir órdenes tendientes al recobro. Ello, encuentra su razón de ser en que la naturaleza de esta acción radica primordialmente en la protección de los derechos fundamentales de quienes acudan a ella y, por consiguiente, esto deberá ser definido en otro escenario ajeno al presente diligenciamiento.

Ahora bien en lo que respecta a la solicitud elevada por la parte accionada en el sentido de revocar el fallo en el cual se ordenó la silla de ruedas al accionante pues considera que la orden constituye algo que esta fuera del UPC, ha de precisarse que, el artículo 60 de la Resolución 3512 de 2019, que actualizó el Plan de Beneficios en Salud, estableció cuáles serían las ayudas técnicas que se suministrarían con cargo a la UPC y, en el parágrafo 2º, dispuso que no se financiarían con recursos de la UPC “*sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos*”.

No obstante, de manera reiterada, la Corte Constitucional ha señalado que la ausencia de inclusiones explícitas en el Plan de Beneficios en Salud, no puede constituir una barrera insuperable entre los usuarios del sistema de salud y la atención eficaz de sus patologías, es así como en la sentencia T-464 de 2018 refirió:

*“...existen circunstancias en las que su autorización implica la única posibilidad eficaz de evitarles un perjuicio irremediable. Tal responsabilidad está a cargo de las prestadoras de salud, pero ante el incumplimiento de su deber constitucional y legal, es el juez de tutela el llamado a precaver y remediar dicha situación y exaltar la supremacía de las garantías constitucionales que se puedan conculcar.*

*Por tanto, en los eventos en que se reclamen elementos no incluidos expresamente en el Plan de Beneficios en Salud, el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos para determinar si procede su autorización:*

*“i La falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida o a la integridad personal de quien lo requiere;*

*ii El servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el Plan de Beneficios en Salud;*

<sup>11</sup> Folios 7 del Cuaderno Original Acción de Tutela.

<sup>12</sup> Folios 26 - 36 del Cuaderno Original Acción de Tutela.

*iii Ni el interesado ni su núcleo familiar pueden costear las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada a cobrar y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y*

*iv El servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien lo solicita, o se puede deducir razonablemente que la persona requiere dicho servicio.*<sup>13</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, al verificar los mencionados parámetros, se tiene que en cuanto al primer requisito –*La falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida o a la integridad personal de quien lo requiere*– de los hechos expuestos y las pruebas allegadas, se observa que **Jhon Édisson Manrique Rincón** fue diagnosticado con “*secuelas de meningitis tuberculosa cortical y medular*” y en junta médica los doctores Sandra Milena Castellar - Fisiatra, Laura Johana Velásquez Ballesteros - Fisioterapeuta y Francisco Zuluaga Osorio - Ortoprotésista ordenaron “*silla de ruedas manual...*”<sup>14</sup>, por lo que pone en evidencia la importancia que tiene el contar con una ayuda técnica, para trasladarse de un sitio a otro, dada su patología.

Así entonces, contrario a lo que afirmó el impugnante, se tiene que la enfermedad que padece el paciente requiere de medios de apoyo para mejorar su calidad de vida en condiciones dignas, facilitándole su desenvolvimiento social y personal.

Frente al segundo de los requisitos exigidos –*El servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el Plan de Beneficios en Salud*– encuentra el Despacho que la silla de ruedas ordenada, es un elemento que no puede ser reemplazo por otro insumo que se encuentre incluido en el Plan de Beneficios en Salud o al menos no se ha ofrecido una alternativa diferente por parte de la entidad tratante, pues en el ejercicio de su derecho de contradicción no refirió nada al respecto.

Respecto a la exigencia de que –*El servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien lo solicita, o se puede deducir razonablemente que la persona requiere dicho servicio*– se tiene que la silla de ruedas manual fue debidamente prescrita en Junta Médica de Medicina y Rehabilitación del Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt.

Finalmente, en lo relacionado con la carencia de recursos económicos, la Corte Constitucional ha precisado que es la entidad accionada quien debe probar la capacidad económica del usuario, pues las bases de datos que manejan, cuentan con el IBC de cada uno de sus afiliados; sin embargo Salud Total EPS-S no hizo manifestación alguna, en cambio se conoció a partir de la historia clínica que **Jhon Édisson Manrique Rincón** no cuenta con ingresos por lo menos para asumir el costo de esta ayuda técnica, pues se encuentra afiliado al régimen subsidiado, con un nivel subsidiado 1 del SISBEN.

Lo expuesto, se traduce en que la accionada debe proveer y concebir a favor de **Jhon Édisson Manrique Rincón** la prestación de la silla de ruedas manual, pues solo así podrá garantizar el derecho a la salud y permitirle el disfrute de una vida en condiciones dignas pese a las limitaciones que le producen las enfermedades diagnosticadas.

En esa medida, con las acotaciones precedentes, esta sede jurisdiccional no accederá a la segunda pretensión de la parte recurrente tendiente a revocar la decisión emitida por el *a quo* y, en consecuencia, se confirmará el numeral primero por el cual se otorgó el amparo a los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de **Jhon Édisson Manrique Rincón**, a través de la sentencia proferida el 3 de marzo de 2020 por el Juzgado Cincuenta (50) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad.

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia T -464 de 2018.

<sup>14</sup> Folio 7 del cuaderno original acción de tutela.

Empero, como la silla de ruedas manual se trata de una ayuda técnica que debe superar un proceso de producción (autorización, toma de medidas, prueba y entrega efectiva) para que **Jhon Édisson Manrique Rincón** pueda disfrutarla, el término concedido por el Juez de Primer Grado no es suficiente, por tanto se modificará el numeral segundo de la sentencia en el sentido de ordenar al representante legal y/o quien haga sus veces de Salud Total EPS-S que si no lo ha hecho, en el término de un (1) mes calendario contado a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a autorizar y entregar a **Jhon Édisson Manrique Rincón**, la silla de ruedas manual en las condiciones señaladas por los galenos tratantes el 5 de febrero de 2020.

Por último, es necesario advertir que de acuerdo con la declaratoria de emergencia social – 12 de marzo de 2010 - hoy estado de excepción por emergencia económica, social y ecológica, según Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, la declaratoria distrital de calamidad pública en la ciudad con el Decreto 087 del 16 de marzo de 2020 y los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, este Despacho se encuentra ejerciendo sus actividades en la modalidad de teletrabajo y todos los asuntos referentes a tutelas y habeas corpus se está tramitando por medio del correo electrónico institucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el numeral primero por el cual se otorgó el amparo a los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de **Jhon Édisson Manrique Rincón**, a través de la sentencia proferida el 3 de marzo de 2020 por el Juzgado Cincuenta (50) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad.

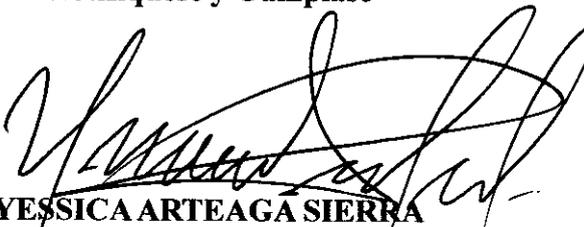
**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia proferida el 3 de marzo de 2020 por el Juzgado Cincuenta (50) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, en el sentido de ordenar al representante legal y/o quien haga sus veces de **SALUD TOTAL EPS-S** que si no lo ha hecho, en el término de **UN (1) MES** calendario contado a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a autorizar y entregar a **Jhon Édisson Manrique Rincón**, la silla de ruedas manual en las condiciones señaladas por los galenos tratantes el 5 de febrero de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito, en estos momentos de emergencia sanitaria por correo electrónico y números de teléfono.

**CUARTO: ENVIAR** copia de esta decisión al Juzgado Cincuenta (50) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, para lo de su cargo.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase



**YESSICA ARTEAGA SIERRA**  
Juez